

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.471

RADICACIÓN No. 2023-487

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de apoderada judicial, por la señora **ANYELI ROCIO REBOLLEDO OBANDO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra del señor **EDINSON ASDRUBAL VALENCIA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por la señora ANYELI ROCIO REBOLLEDO OBANDO, no se dirige al juez del conocimiento. (Inciso segundo del Art. 74 C.G.P.)

2.- El poder es insuficiente en cuanto no determina la persona a quien faculta demandar, aunado a que la señora ANYELI ROCIO REBOLLEDO OBANDO, lo confiere para promover la demanda en su nombre y representación, asumiendo así la calidad de demandante, cuando los hechos hacen relación al menor de edad ADREW JOEL VALENCIA REBOLLEDO. (Art. 84-1 C.G.P.).

3.- En la parte introductoria de la demanda, se indica que se promueve demanda en representación de la señora ANYELI ROCIO REBOLLEDO OBANDO, "como padre", en contra del señor EDINSON ASDRUBAL VALENCIA, lo que no es claro respecto de la poderdante y no menciona tampoco como padre de quien, cuando en los hechos de la demanda se persigue se fijen alimentos para su menor hijo, caso en el cual, éste es quien tendría la calidad de demandante y no la madre, cosa distinta a que actúe a través de su representante. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).

4.- El hecho 10 no guardan relación con la demanda que se promueve, toda vez que hace mención al cobro de intereses propio de una acción ejecutiva. (Art. 82-5 C.G.P.).

5.- Las pretensiones no son claras ni precisas, en tanto confusamente se alude a que se declare la obligación de alimentos, y no determina el monto de la cuota

alimentaria pretendida, cuya determinación corresponde a la parte (Art. 82-4 C.G.P.).

6.- En la solicitud de pruebas, no indica los hechos objeto de la prueba de la testimonial solicitada. (Art. 82-11, en concordancia artículo 212 C.G.P.).

7.- No se indica la dirección física como la dirección correo electrónico del apoderado judicial, donde recibirá notificaciones. (Art 82-10 carta. 6-1 Ley 2213/2022).

8.- No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada a la dirección física que suministra. (Artículo 6º de la ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia por lo indicado punto 1 y 2.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

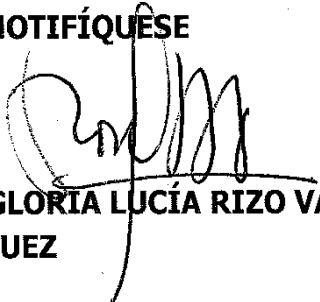
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de apoderada judicial, por la señora **ANYELI ROCIO REBOLLEDO OBANDO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra del señor **EDINSON ASDRUBAL VALENCIA**, de iguales condiciones civiles

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería la Dra. JUAN GILBERTO ZUÑIGA GARCIA, con c.c. 1.130.619.424, T.P. 375.476, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 191

Fecha: Noviembre 17 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario